



**ACUERDO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS ÁRABES UNIDOS
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES**

El Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos y el Gobierno de la República del Ecuador (en adelante denominados conjuntamente como las "Partes");

Deseosos de promover aún más las inversiones a fin de fortalecer la relación económica entre las Partes;

Con la intención de crear condiciones estables, equitativas, favorables y transparentes para un mayor grado de inversión por parte de inversionistas de una Parte en el Área de la otra Parte;

Reconociendo que el acuerdo sobre el trato que se otorgará a dichas inversiones estimulará el flujo recíproco de capital y el desarrollo económico de las Partes;

Reconociendo que estos objetivos pueden alcanzarse sin relajar las medidas sanitarias, de seguridad y ambientales de aplicación general;

Reconociendo la importancia de la relación de cooperación en la promoción de la inversión entre ambas Partes;

Convencidos de que el presente Acuerdo contribuirá al ulterior desarrollo del conjunto de las relaciones entre las Partes;

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1
Definiciones

Para los efectos del presente Acuerdo:

Inversión cubierta significa, con respecto a una Parte, una inversión:

- (a) en su territorio;
- (b) realizada en cumplimiento de las leyes fundamentales del Estado receptor sobre admisión de inversión extranjera, sin que los incumplimientos menores o no sustanciales excluyan la protección;
- (c) de la cual un inversionista de la otra Parte sea propietario o ejerza control, directa o indirectamente; y
- (d) que exista en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo o que se realice o adquiera con posterioridad.

Partes en la controversia significa tanto el demandante como el demandado.

Empresa significa toda persona jurídica o cualquier otra entidad debidamente constituida u organizada de conformidad con la legislación aplicable, ya sea de propiedad privada o estatal, o controlada por el gobierno, incluyendo toda corporación, fideicomiso, sociedad, empresa unipersonal, empresa conjunta (joint venture), asociación, organización o compañía.

Medidas existentes significa las medidas que se encuentren en vigor en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Moneda de libre utilización significa "moneda de libre utilización" según se define en los Artículos de Convenio del Fondo Monetario Internacional.

Estado receptor significa el Estado en cuyo territorio se realiza una inversión por un inversionista de la otra Parte.

Demandante significa un inversionista de una Parte que es parte en una controversia en materia de inversión con el Estado receptor.

CIADI significa el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.

Convenio CIADI significa el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, suscrito en Washington el 18 de marzo de 1965.

Inversión significa todo tipo de activo, creado de conformidad con la legislación de la Parte en cuyo territorio se efectúe la inversión, del cual un inversionista sea propietario o ejerza control, directa o indirectamente, que posea las características de una inversión, tales como la aportación de capital u otros recursos, la expectativa de ganancia o lucro y la asunción de riesgo. Las formas que puede adoptar una inversión comprenden:

- (a) una empresa;
- (b) acciones, participaciones sociales u otras formas de participación en el capital de una empresa;
- (c) bonos, debentures y otras formas de deuda de una empresa;
- (d) futuros, opciones y otros derivados;
- (e) derechos que surgen de un contrato, incluyendo contratos de llave en mano, de construcción, de gestión, de producción o de participación en ingresos;
- (f) derechos de crédito respecto de sumas de dinero y cualquier prestación con valor financiero que surja de un contrato;
- (g) derechos de propiedad intelectual y fondo de comercio ("goodwill");
- (h) concesiones, licencias, autorizaciones, permisos y derechos similares conferidos por ley o en virtud de contratos, excluyendo aquellos relacionados con la exploración y explotación de recursos naturales; en el caso de los Emiratos Árabes Unidos; y
- (i) cualesquiera otros bienes muebles e inmuebles y los derechos reales relacionados con los mismos, tales como arrendamientos, hipotecas, gravámenes y prendas.



Para mayor certeza, la inversión no incluirá lo siguiente:

(a) derechos de crédito respecto de sumas de dinero que surjan exclusivamente de un contrato de compraventa de bienes o prestación de servicios por una persona natural o empresa en el territorio de una Parte a una persona natural o empresa en el territorio de la otra Parte;

(b) la concesión de crédito, incluidos los préstamos bancarios, en relación con una transacción económica, tal como el financiamiento del comercio.

Inversionista de una Parte significa:

(a) una persona natural que tenga la nacionalidad de una Parte de conformidad con las leyes y reglamentos de dicha Parte, que haya efectuado una inversión en el territorio de la otra Parte y que no sea nacional de esta última;

(b) toda persona jurídica constituida u organizada de acuerdo con la legislación de esa Parte y que realice operaciones empresariales sustantivas en el territorio del Estado de esa Parte;

(c) el Gobierno de una Parte.

Legislación significa las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de esa Parte.

Medidas incluye leyes, reglamentos, reglas y procedimientos.

Convenio de Nueva York significa el Convenio sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958.

Demandado significa la Parte que es parte en una controversia en materia de inversión.

Secretario General significa el Secretario General del CIADI.

Territorio significa:

(a) Con respecto a la República del Ecuador, el espacio marítimo, las islas adyacentes, el mar territorial, el archipiélago de las Islas Galápagos, la plataforma continental, el subsuelo y el espacio aéreo, de conformidad con la Constitución del Ecuador, sobre los cuales puede ejercer derechos soberanos o jurisdicción de conformidad con el derecho internacional y su legislación;

(b) Con respecto a los Emiratos Árabes Unidos, su territorio continental, islas, aguas interiores y mar territorial, incluido el espacio aéreo situado sobre estas áreas, así como las zonas marítimas más allá del mar territorial sobre las cuales los Emiratos Árabes Unidos ejerzan derechos soberanos o jurisdicción, de conformidad con el derecho interno e internacional.

El término "Reglas de Arbitraje de la CNUDMI" significa las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, según sean enmendadas periódicamente.

Acuerdo sobre la OMC significa el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, de 15 de abril de 1994.

Artículo 2
Ámbito de Aplicación del Acuerdo

El presente Acuerdo se aplicará a las inversiones realizadas por inversionistas de cualquiera de las Partes en el territorio de la otra Parte, aceptadas como tales de conformidad con su legislación, ya sea que se hayan realizado antes o después de la entrada en vigor del presente Acuerdo. No obstante, el presente Acuerdo no se aplicará a:

- (a) ninguna reclamación o controversia relativa a inversiones que haya sido resuelta o que haya surgido con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo;
- (b) la concesión de licencias obligatorias otorgadas en relación con derechos de propiedad intelectual, o la revocación, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual, en la medida en que dicha concesión, revocación, limitación o creación sea conforme con las obligaciones internacionales de las Partes en virtud del Acuerdo sobre la OMC;
- (c) la contratación pública, los subsidios, subvenciones o préstamos o seguros en condiciones favorables otorgados por una Parte, y los servicios suministrados en ejercicio de autoridad gubernamental por el órgano o autoridad competente de una Parte. A los efectos de esta disposición, un servicio suministrado en ejercicio de autoridad gubernamental significa todo servicio que no se suministre sobre una base económica;
- (d) la fase de preestablecimiento de una inversión.

Artículo 3
Tributación

El presente Acuerdo no se aplicará a ninguna medida tributaria, incluidas las medidas adoptadas para hacer efectivas las obligaciones tributarias. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de las Partes en virtud de cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre las disposiciones del presente Acuerdo y las de dicho convenio, prevalecerán las disposiciones de este último en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 4
Promoción de las Inversiones Extranjeras

Cada Parte hará esfuerzos razonables para mejorar el clima de inversión extranjera en su territorio, teniendo debidamente en cuenta su legislación.

Artículo 5
Estándar Mínimo de Trato

1. Cada Parte otorgará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte un trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas de conformidad con los párrafos 2 y 3.
2. Una Parte incurre en incumplimiento de la obligación de otorgar trato justo y equitativo establecida en el párrafo 1 únicamente si adopta Medidas o una serie de Medidas que constituyan:
 - (a) denegación de justicia, incluida una violación fundamental del debido proceso, en procedimientos penales, civiles o administrativos;
 - (b) conducta manifiestamente arbitraria;



- (c) hostigamiento, coacción, coacción ilegítima (duress) o conducta de mala fe similar; y/o
 - (d) discriminación dirigida con base en la nacionalidad.
3. Una Parte incurre en incumplimiento de la obligación de otorgar protección y seguridad plenas establecida en el párrafo 1 únicamente si no ejerce la debida diligencia en la protección de la seguridad física de las inversiones de los inversionistas de la otra Parte de manera equivalente a la que otorga a sus propios inversionistas nacionales.

Artículo 6 **Trato Nacional**

1. Una vez admitidas de conformidad con su legislación aplicable, cada Parte otorgará en su territorio a los inversionistas de la otra Parte y a sus inversiones un trato no menos favorable que el que conceda, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas y a sus inversiones, respecto de la operación, gestión, mantenimiento, uso, disfrute y venta u otra forma de disposición de las inversiones.
2. La disposición del párrafo 1 no se aplicará a los subsidios, incluidas subvenciones, préstamos en condiciones favorables otorgados por el gobierno, contratación pública, garantías y seguros.

Artículo 7 **Trato de la Nación Más Favorecida**

1. Cada Parte otorgará en su territorio a los inversionistas de la otra Parte y a sus inversiones un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de un Estado no Parte y a sus inversiones, respecto de la operación, gestión, mantenimiento, uso, disfrute y venta u otra forma de disposición de las inversiones.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, una Parte que haya celebrado o pueda celebrar un acuerdo relativo a la formación de un área de libre comercio, una unión aduanera, un mercado común o acuerdos regionales o internacionales similares será libre de conceder un trato más favorable a las inversiones de inversionistas del Estado, o de otros Estados que sean también partes en los acuerdos antes mencionados, o de inversionistas de algunos de dichos Estados.
3. Para mayor certeza, el trato a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo no comprende las definiciones previstas en otros tratados internacionales ni ningún procedimiento o mecanismo de solución de controversias entre inversionista y Estado.

Artículo 8 **Pérdidas y Compensación**

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte que hayan sufrido pérdidas o daños relacionados con sus inversiones en el territorio de la primera Parte, debido a guerra u otros conflictos armados, revolución, estado de emergencia nacional, rebelión, insurrección o disturbios, en el territorio de esa primera Parte, un trato, en lo que respecta a restitución, indemnización, compensación o cualquier otro arreglo, no menos favorable que el que otorgue a sus propios inversionistas o a los inversionistas de un Estado no Parte.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, si un inversionista sufre una pérdida en el territorio de la otra Parte resultante de:

- (a) el requisito de requisición de sus bienes por las fuerzas o autoridades de la Parte; o

(b) la destrucción de sus bienes por las fuerzas o autoridades de la Parte, que no haya sido causada en acción de combate o que no haya sido requerida por la necesidad de la situación,

la otra Parte proporcionará al inversionista restitución o una compensación adecuada por dicha pérdida.

3. Todo pago efectuado en virtud del presente Artículo será efectivamente realizable, libremente transferible y libremente convertible, al tipo de cambio de mercado, a monedas de libre utilización.

Artículo 9 **Prohibición de Requisitos de Desempeño**

Una Parte no podrá imponer ni hacer cumplir los siguientes requisitos ni hacer cumplir un compromiso u obligación en relación con la gestión, dirección u operación de una inversión cubierta en su territorio:

- (a) exportar un determinado nivel o porcentaje de un bien o servicio;
- (b) alcanzar un determinado nivel o porcentaje de contenido nacional;
- (c) comprar, utilizar u otorgar preferencia a un bien producido o servicio prestado en su territorio, o comprar un bien o servicio a una persona de su territorio; o
- (d) relacionar el volumen o el valor de las importaciones con el volumen o el valor de las exportaciones o con el monto de los ingresos de divisas asociados con esa inversión.

Artículo 10 **Derecho a Regular**

- 1. Las Partes reafirman sus derechos a regular dentro de sus respectivos territorios, de manera no discriminatoria, para alcanzar sus objetivos legítimos de política en materia de seguridad, protección ambiental, social o del consumidor y protección de la diversidad cultural, incluidos los sectores de prioridad.
- 2. Para mayor certeza, las medidas no discriminatorias adoptadas por una Parte para cumplir sus obligaciones internacionales en virtud de otros tratados no constituirán una violación del presente Acuerdo.

Artículo 11 **Transparencia**

- 1. Cada Parte procurará publicar prontamente, o poner de otro modo a disposición del público, sus leyes, reglamentos, procedimientos administrativos y decisiones administrativas y judiciales de aplicación general, así como los acuerdos internacionales que guarden relación o afecten la aplicación y operación del presente Acuerdo.
- 2. Cada Parte, a solicitud de la otra Parte, procurará responder prontamente a las preguntas específicas y proporcionar a esa otra Parte la información relativa a las materias a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, incluida la relativa a los acuerdos que cada Parte celebre con respecto a la inversión.
- 3. Los párrafos 1 y 2 no se interpretarán en el sentido de obligar a ninguna de las Partes a revelar información confidencial cuya divulgación podría obstaculizar la aplicación de la ley o ser de otro modo contraria al interés público, o que pudiera perjudicar la privacidad o los intereses económicos legítimos.



Artículo 12
Medidas contra la Corrupción

Cada Parte procurará adoptar las medidas apropiadas y hacer esfuerzos para prevenir y combatir la corrupción en relación con las materias cubiertas por el presente Acuerdo, de conformidad con sus leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 13
Entrada, Permanencia y Residencia de Inversionistas

Cada Parte, de conformidad con sus leyes y reglamentos aplicables, considerará las solicitudes de entrada, permanencia y residencia de una persona natural de nacionalidad de la otra Parte que desee ingresar en el territorio de la primera Parte y permanecer en él con el fin de realizar actividades comerciales en relación con inversiones.

Artículo 14
Expropiación y Compensación

1. Ninguna de las Partes expropiará o nacionalizará las inversiones en su territorio de inversionistas de la otra Parte ni adoptará medida alguna equivalente a expropiación o nacionalización (en adelante denominadas conjuntamente "expropiación"), salvo que:
 - (a) sea por causa de utilidad pública;
 - (b) se lleve a cabo de manera no discriminatoria;
 - (c) se pague una compensación pronta, adecuada y efectiva, de conformidad con los párrafos 2, 3 y 4; y
 - (d) se efectúe con arreglo al debido proceso legal.
2. La compensación será equivalente al valor justo, determinado de conformidad con principios de valoración reconocidos internacionalmente, de las inversiones expropiadas en el momento en que la expropiación haya sido hecha pública o en que la expropiación haya ocurrido, lo que ocurra primero. El valor justo no reflejará ninguna variación del valor que se produzca por el hecho de haberse hecho pública la expropiación con anterioridad.
3. La compensación se pagará sin demora e incluirá intereses a una tasa razonable que refleje las prácticas financieras normales, teniendo en cuenta el lapso transcurrido hasta la fecha de pago. Será efectivamente realizable y libremente transferible, y será libremente convertible en la moneda de la Parte de los inversionistas interesados y en monedas de libre utilización, al tipo de cambio de mercado vigente en la fecha de la expropiación.
4. No obstante lo dispuesto en los Artículos 19 a 26 (Solución de Controversias Inversionista-Estado), los inversionistas afectados por la expropiación tendrán derecho a acceder a los tribunales de justicia o a los tribunales o entidades administrativas de la Parte que efectúe la expropiación, a fin de solicitar una revisión pronta de su caso y del monto de la compensación, de conformidad con los principios establecidos en el presente Artículo.
5. No obstante las disposiciones del presente Artículo y con sujeción al derecho internacional relativo a las inmunidades de los Estados, los activos gubernamentales de una Parte y sus inversiones no estarán sujetos a medidas tales como nacionalización, expropiación, bloqueo o congelamiento en virtud de cualquier solicitud de un tercero.

6. Una expropiación directa en el sentido del párrafo 1 se produce únicamente cuando una inversión cubierta es objeto de apropiación por una Parte mediante transferencia formal del título de propiedad o incautación directa.

Artículo 15
Alta Dirección y Junta Directiva

1. Ninguna de las Partes podrá exigir que una empresa de esa Parte que constituya una inversión cubierta designe, para un cargo de alta dirección o ejecutivo, a una persona de determinada nacionalidad.
2. Una Parte podrá exigir que la mayoría de los integrantes de la junta directiva, u otro órgano colegiado equivalente, de una empresa de esa Parte que constituya una inversión cubierta, sean de determinada nacionalidad o residentes en el territorio de la Parte, siempre que dicho requisito no menoscabe de manera sustancial la capacidad del inversionista para ejercer el control sobre su inversión.

Artículo 16
Subrogación

Cuando una Parte o su organismo designado haya garantizado cualquier indemnización contra riesgos no económicos respecto de una inversión realizada por cualquiera de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte, y haya efectuado pagos a dichos inversionistas con respecto a sus reclamaciones en virtud del presente Acuerdo, la otra Parte reconoce que la primera Parte o su organismo designado tendrá derecho, en virtud de la subrogación, a ejercer los derechos y hacer valer las reclamaciones de esos inversionistas. Los derechos o reclamaciones subrogados no excederán los derechos o reclamaciones originales de dichos inversionistas.

Artículo 17
Transferencias

1. Cada Parte, de conformidad con sus leyes y reglamentos aplicables, permitirá que todas las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se efectúen libremente y sin demora hacia y desde su territorio. Dichas transferencias incluyen:
 - (a) las aportaciones al capital, incluyendo la aportación inicial y las cantidades adicionales necesarias para mantener o incrementar la inversión;
 - (b) las utilidades, rendimientos, dividendos, intereses, plusvalías, regalías, honorarios de gestión, honorarios por asistencia técnica y otros honorarios u otros ingresos corrientes derivados de inversiones cubiertas;
 - (c) los ingresos provenientes de la venta o liquidación total o parcial de la inversión;
 - (d) los pagos efectuados en virtud de un contrato celebrado por el inversionista o la inversión cubierta, incluidos los pagos efectuados de conformidad con un contrato de préstamo;
 - (e) los pagos efectuados de conformidad con los Artículos 8 (Pérdidas y Compensación) y 14 (Expropiación y Compensación);
 - (f) los pagos derivados de una controversia; y
 - (g) las ganancias de las líneas aéreas internacionales.



2. Cada Parte permitirá que las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se realicen en una moneda de libre utilización, al tipo de cambio de mercado vigente en el momento de la transferencia.
3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir o retrasar una transferencia mediante la aplicación equitativa y no discriminatoria de su legislación relativa a:
 - (a) el pago de impuestos y gravámenes;
 - (b) la quiebra, insolvencia o la protección de los derechos de los acreedores;
 - (c) la emisión, negociación o tráfico de valores, futuros, opciones o derivados;
 - (d) delitos penales o infracciones; o
 - (e) la presentación de informes financieros o la llevanza de registros de las transferencias, cuando ello sea necesario para asistir a las autoridades encargadas de la aplicación de la ley o a las autoridades de regulación financiera; o para garantizar el cumplimiento de una orden o sentencia en procedimientos judiciales o administrativos.

Artículo 18
Solución de Controversias entre las Partes

1. Cada Parte otorgará plena consideración y brindará una oportunidad adecuada de consulta respecto de los planteamientos que la otra Parte pueda formular en relación con cualquier cuestión que afecte la interpretación y aplicación del presente Acuerdo.
2. Toda controversia entre las Partes relativa a la interpretación y aplicación del presente Acuerdo que no sea resuelta satisfactoriamente por la vía diplomática será sometida a decisión de un tribunal arbitral. Dicho tribunal arbitral estará compuesto por tres árbitros, correspondiendo a cada Parte designar un árbitro dentro de un plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de recepción, por cualquiera de las Partes, de una nota de la otra Parte solicitando someter la controversia a arbitraje, y el tercer árbitro será designado como Presidente por acuerdo de los dos árbitros así designados dentro de un nuevo plazo de sesenta días, siempre que el tercer árbitro no sea nacional de ninguna de las Partes.
3. Si los dos árbitros designados por cada Parte no llegaren a un acuerdo sobre el tercer árbitro dentro del plazo adicional de sesenta días a que se refiere el párrafo 2, las Partes solicitarán al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que designe al tercer árbitro, quien deberá ser nacional de un tercer Estado que mantenga relaciones diplomáticas con ambas Partes. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia fuera nacional de alguna de las Partes o si estuviera impedido para desempeñar dicha función, se invitará al Vicepresidente de la Corte a efectuar la designación. Si el Vicepresidente de la Corte fuera nacional de alguna de las Partes o si también estuviera impedido de desempeñar dicha función, se invitará al miembro de la Corte de mayor antigüedad que no sea nacional de ninguna de las Partes a efectuar la designación.
4. El tribunal arbitral establecerá su propio procedimiento y, dentro de un plazo razonable, adoptará su decisión por mayoría de votos. Dicha decisión será definitiva y obligatoria para ambas Partes. Salvo que se acuerde otra cosa, la decisión se dictará dentro de los cuatro meses siguientes al nombramiento del presidente.
5. Cada Parte sufragará los gastos del árbitro por ella designado y los de su representación en el procedimiento arbitral. Los gastos del Presidente del tribunal arbitral en el desempeño de sus funciones y los demás costos del tribunal arbitral serán sufragados por ambas Partes por partes iguales.

Artículo 19
Consultas y Negociación

1. En caso de una controversia en materia de inversión, el demandante y el demandado procurarán en primer término resolver la controversia mediante consultas y negociación, lo que podrá incluir la utilización de procedimientos no vinculantes de terceros.
2. El demandante entregará al punto de contacto del demandado una solicitud escrita de consultas y negociaciones respecto de una controversia en materia de inversión, en la que se exponga una breve descripción de los hechos relativos a la medida o medidas en cuestión.
3. A efectos del presente Artículo, las Partes acuerdan establecer los siguientes puntos de contacto:
 - para la República del Ecuador: Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones;
 - para los Emiratos Árabes Unidos: Ministerio de Finanzas, Departamento de Organizaciones Internacionales y Relaciones Financieras.
4. Para mayor certeza, el inicio de consultas y negociaciones no se interpretará como reconocimiento de la jurisdicción de un tribunal.

Artículo 20
Presentación de la Reclamación a Arbitraje

1. En caso de que una controversia en materia de inversión no pueda resolverse mediante consultas y negociación conforme al Artículo 19 (Consultas y Negociación) dentro de los seis meses contados desde la fecha en que el demandante solicitó por escrito al demandado la realización de consultas y negociaciones respecto de una controversia en materia de inversión, el demandante podrá someter la controversia a arbitraje en virtud del presente Artículo, alegando que:
 - (a) el demandado ha incumplido una obligación establecida en el presente Acuerdo; y
 - (b) el demandante ha sufrido pérdidas o daños por razón de, o derivados de, dicho incumplimiento.
2. Al menos noventa días antes de someter cualquier reclamación a arbitraje en virtud de la presente Sección, el demandante deberá entregar al demandado una notificación escrita de su intención de someter la reclamación a arbitraje (notificación de intención). La notificación deberá especificar lo siguiente:
 - (a) el nombre y el domicilio del demandante;
 - (b) para cada reclamación, la disposición del presente Acuerdo que se alegue haber sido incumplida y cualquier otra disposición pertinente;
 - (c) la base jurídica y fáctica de cada reclamación; y
 - (d) la reparación solicitada y el monto aproximado de los daños reclamados.
3. Siempre que hayan transcurrido seis meses desde que el demandante solicitó por escrito al demandado la realización de consultas y negociaciones, el demandante podrá someter la controversia a que se refiere el párrafo 2 a arbitraje:



- (a) de conformidad con el Convenio CIADI, siempre que ambas Partes sean parte en el Convenio CIADI; o
 - (b) de conformidad con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre que una de las Partes, pero no ambas, sea parte en el Convenio CIADI; o
 - (c) de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI; o
 - (d) en virtud de cualquier otra institución arbitral o reglas de arbitraje, si así lo acuerdan las Partes en la controversia.
4. Siempre que sea compatible con las reglas arbitrales aplicables para la constitución del tribunal, el demandante proporcionará junto con la notificación de arbitraje:
- (a) el nombre del árbitro designado por el demandante; o
 - (b) el consentimiento escrito del demandante para que el Secretario General designe a dicho árbitro.
5. Se considerará que una reclamación ha sido sometida a arbitraje en virtud del presente Artículo cuando la notificación o solicitud de arbitraje del demandante:
- (a) a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio CIADI haya sido recibida por el Secretario General del CIADI;
 - (b) a que se refiere el Artículo 2 del Anexo C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI haya sido recibida por el Secretario General del CIADI;
 - (c) a que se refiere el Artículo 3 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, junto con el escrito de demanda a que se refiere el Artículo 20 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, haya sido recibida por el demandado; o
 - (d) en virtud de cualquier otra institución arbitral o reglas de arbitraje seleccionadas con arreglo al párrafo 3(d), haya sido recibida por el demandado, salvo que la institución o las reglas dispongan otra cosa.

Se considerará que una reclamación formulada por el demandante por primera vez después de haberse presentado dicha notificación de arbitraje ha sido sometida a arbitraje en virtud de la presente Sección en la fecha de su recepción con arreglo a las reglas arbitrales aplicables.

Una vez que el inversionista haya alegado el incumplimiento de una obligación establecida en el presente Acuerdo en cualquier procedimiento ante un tribunal competente o ante un órgano administrativo de la Parte en cuyo territorio se haya admitido la inversión, o en cualquiera de los mecanismos de arbitraje previstos en el presente párrafo, la elección del procedimiento será definitiva y el inversionista no podrá someter la controversia a un foro distinto.

Artículo 21 **Consentimiento de cada Parte al Arbitraje**

1. Cada Parte consiente por el presente en la presentación de una reclamación a arbitraje en virtud de la presente Sección de conformidad con el presente Acuerdo.

2. El consentimiento previsto en el párrafo 1 y la presentación de una reclamación a arbitraje en virtud de la presente Sección se considerarán como cumplimiento de los requisitos establecidos en el Capítulo II del Convenio CIADI (Competencia del Centro) y en las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI respecto del consentimiento escrito de las Partes en la controversia, así como del Artículo II del Convenio de Nueva York relativo a un "acuerdo por escrito".

Artículo 22

Designación de Árbitros

1. Salvo que las Partes en la controversia acuerden otra cosa, el tribunal estará compuesto por tres árbitros: un árbitro designado por cada una de las Partes en la controversia y un tercero, que actuará como presidente, designado de común acuerdo por las Partes en la controversia. Los árbitros designados por cada Parte podrán ser nacionales de las Partes o de Estados con los que ambas mantengan relaciones diplomáticas.
2. El Secretario General actuará como autoridad nominadora en un arbitraje en virtud de la presente Sección, de conformidad con el párrafo 3. Si el Secretario General fuera nacional de alguna de las Partes o nacional de un Estado no Parte que no mantenga relaciones diplomáticas con alguna de las Partes, o estuviera de otro modo impedido de ejercer dicha función, se invitará al Secretario General Adjunto a efectuar las designaciones.
3. Si un tribunal no se ha constituido dentro de los plazos especificados en las reglas de arbitraje previstas en los literales (a) a (d) del Artículo 20(3) (Presentación de la Reclamación a Arbitraje), o dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que una reclamación haya sido sometida a arbitraje en virtud de la presente Sección, el Secretario General, a solicitud de una Parte en la controversia, designará, a su discreción, al árbitro o árbitros que aún no hayan sido designados. El Secretario General no designará como presidente a un nacional de alguna de las Partes salvo que las Partes en la controversia acuerden otra cosa.
4. A efectos del Artículo 39 del Convenio CIADI y del Artículo 7 del Anexo C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, y sin perjuicio de una objeción a un árbitro por motivos distintos de la nacionalidad:
 - (a) el demandado acepta la designación como árbitro, en un tribunal establecido de conformidad con el Convenio CIADI o con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, de un nacional de la otra Parte; y
 - (b) un demandante a que se refiere el Artículo 20(1) (Presentación de la Reclamación a Arbitraje) podrá someter una reclamación a arbitraje en virtud de la presente Sección, o continuar una reclamación en virtud del Convenio CIADI o de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que el demandante consienta por escrito en la designación de un nacional de la otra Parte en la controversia como miembro del tribunal.
5. Sin perjuicio del derecho de las Partes en la controversia previsto en la presente Sección de elegir como árbitro a un nacional de cada Parte, ningún árbitro a que se refiere la presente Sección podrá ser nacional de un Estado que no mantenga relaciones diplomáticas con ambas Partes.

Artículo 23

Actuación de los Árbitros

Los árbitros deberán:

- (a) poseer experiencia o pericia en derecho internacional público, normas internacionales sobre inversiones o solución de controversias derivadas de acuerdos internacionales de inversión;
- (b) ser independientes de las Partes y del demandante, y no estar vinculados a ninguno de ellos ni recibir instrucciones de ellos;



- (c) no recibir instrucciones de ninguna organización o gobierno en relación con las cuestiones sometidas al tribunal del que formen parte;
- (d) evitar crear una apariencia de parcialidad y no verse influidos por intereses personales, presiones externas, consideraciones políticas, clamor público, lealtad a una Parte, a una Parte en la controversia o a cualquier otra persona involucrada o participante en el procedimiento, temor a la crítica o relaciones o responsabilidades financieras, comerciales, profesionales, familiares o sociales;
- (e) no contraer, directa o indirectamente, ninguna obligación, aceptar ningún beneficio, entablar ninguna relación ni adquirir interés financiero alguno que pueda interferir, o aparentar interferir, de cualquier forma con el desempeño adecuado de sus funciones o que sea susceptible de afectar su imparcialidad;
- (f) no utilizar su posición como miembros del tribunal para promover intereses personales o privados, y evitar acciones que puedan crear la impresión de que otras personas se encuentran en una posición especial para influir en ellos;
- (g) desempeñar sus funciones de manera exhaustiva y expedita durante todo el desarrollo del procedimiento, con equidad y diligencia;
- (h) evitar mantener comunicaciones ex parte relacionadas con el procedimiento; y
- (i) considerar únicamente las cuestiones planteadas en el procedimiento y que sean necesarias para la decisión o el laudo, sin delegar este deber en ninguna otra persona.

Artículo 24 **Lugar del Arbitraje**

1. El demandante y el demandado podrán acordar el Lugar del Arbitraje.
2. Si el demandante y el demandado no logran llegar a un acuerdo respecto del Lugar del Arbitraje, el tribunal, previa consulta con las Partes en la controversia, determinará el Lugar del Arbitraje, siempre que:
 - (a) el lugar se encuentre en el territorio de una Parte o en el territorio de un Estado no Parte que sea parte en el Convenio de Nueva York;
 - (b) el Lugar del Arbitraje determinado sea conforme con las reglas de arbitraje aplicables;
 - (c) el tribunal haya tenido en cuenta las opiniones e intereses de las Partes en la controversia, incluyendo los relativos a la carga financiera del procedimiento arbitral; y
 - (d) si el lugar determinado se encuentra en el territorio de un Estado no Parte, se trate de un Estado no Parte con el cual ambas Partes mantengan relaciones diplomáticas.

Artículo 25 **Derecho Aplicable**

1. Con sujeción al párrafo 3 del presente Artículo, cuando se someta una reclamación en virtud de la presente Sección, el tribunal resolverá las cuestiones en controversia de conformidad con el presente Acuerdo y con las normas aplicables de derecho internacional.

2. Para mayor certeza, el tribunal se sujetará a la interpretación que del derecho interno hayan efectuado los tribunales o autoridades competentes para interpretar dicho derecho interno, y cualquier interpretación del derecho interno que haga el tribunal no será vinculante para los tribunales y autoridades de cualquiera de las Partes. El tribunal no tendrá competencia para determinar la legalidad, conforme al derecho interno y a la normativa de la Parte en controversia, de una medida cuya ilegalidad se alegue como constitutiva de un incumplimiento del presente Acuerdo.

Artículo 26

Laudos

1. Cuando un tribunal dicte un laudo definitivo contra un demandado, podrá disponer:
 - (a) la concesión de daños pecuniarios más los intereses aplicables;
 - (b) la restitución de bienes, en cuyo caso el laudo dispondrá que el demandado pueda pagar daños pecuniarios más los intereses aplicables en lugar de la restitución; o
 - (c) ambos.
2. Un tribunal podrá, a su discreción, también condenar al pago de costas y honorarios de abogados, de conformidad con la presente Sección y con las reglas de arbitraje aplicables.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, el valor pecuniario del laudo dictado en virtud del párrafo 1 no excederá el valor pecuniario de la pérdida o daño causado al inversionista como resultado del incumplimiento determinado por el tribunal.
4. Un tribunal no podrá conceder daños punitivos.
5. Un laudo dictado por un tribunal no tendrá fuerza vinculante sino entre las Partes en la controversia y respecto del caso concreto.
6. Con sujeción a las reglas de arbitraje aplicables y a cualquier procedimiento de revisión del laudo disponible en virtud de dichas reglas, el laudo será definitivo y obligatorio. La Parte en la controversia deberá cumplir el laudo sin demora.
7. Cada Parte dispondrá lo necesario para la ejecución de un laudo en su territorio.
8. Una Parte en la controversia podrá solicitar la ejecución de un laudo arbitral en virtud del Convenio CIADI, si el laudo fue dictado tras someter la controversia en materia de inversión a arbitraje de conformidad con los Artículos 20(3)(a) o (b) (Presentación de la Reclamación a Arbitraje), o en virtud del Convenio de Nueva York, si el laudo fue dictado tras someter la controversia en materia de inversión a arbitraje de conformidad con los Artículos 20(3)(c) o (d) (Presentación de la Reclamación a Arbitraje).

Artículo 27

Excepciones en materia de Seguridad

Sin perjuicio del requisito de que tales medidas no sean aplicadas por una Parte de manera que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable contra la otra Parte, o una restricción encubierta a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte en el Área de la primera Parte, nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo, salvo el Artículo 17, se interpretará en el sentido de impedir que la primera Parte adopte o aplique medidas:

- (a) que considere necesarias para la protección de sus intereses esenciales de seguridad en relación con la aplicación de políticas nacionales o acuerdos internacionales relativos a la no proliferación de armas; o



(b) en cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 28
Medidas de Salvaguardia Temporales

1. Una Parte podrá adoptar o mantener medidas que no sean conformes con sus obligaciones en virtud del Artículo 3, relativas a las transacciones de capital transfronterizas, y del Artículo 17:
 - (a) en caso de graves dificultades en la balanza de pagos y la situación financiera externa, o amenaza de que se produzcan; o
 - (b) en casos en que, en circunstancias excepcionales, los movimientos de capital causen o amenacen causar graves dificultades para la gestión macroeconómica, en particular, para las políticas monetarias y cambiarias.
2. Las medidas a que se refiere el párrafo 1:
 - (a) serán conformes con los Artículos de Convenio del Fondo Monetario Internacional, mientras la Parte que adopte las medidas sea Parte en dichos Artículos;
 - (b) no irán más allá de lo necesario para hacer frente a las circunstancias descritas en el párrafo 1;
 - (c) serán temporales y se eliminarán tan pronto como las condiciones lo permitan;
 - (d) serán notificadas prontamente a la otra Parte; y
 - (e) evitarán daños innecesarios a los intereses económicos y financieros de la otra Parte.
3. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará en el sentido de modificar los derechos y obligaciones de una Parte como Parte en los Artículos de Convenio del Fondo Monetario Internacional.

Artículo 29
Medidas Prudenciales

1. No obstante cualquiera otra disposición del presente Acuerdo, ninguna Parte estará impedida de adoptar medidas relativas a los servicios financieros por razones prudenciales, incluidas medidas para la protección de los inversionistas, depositantes, tomadores de seguros o personas a quienes una empresa que presta servicios financieros deba un deber fiduciario, o para garantizar la integridad y estabilidad de su sistema financiero.
2. En los casos en que una Parte adopte cualquier medida en virtud del párrafo 1 que no sea conforme con las obligaciones previstas en las disposiciones del presente Acuerdo, dicha Parte no utilizará esa medida como medio para eludir sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo.
3. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará en el sentido de modificar los derechos y obligaciones de una Parte como Parte en los Artículos de Convenio del Fondo Monetario Internacional.

Artículo 30
Comité Conjunto de Inversiones

1. Las Partes establecerán un Comité Conjunto de Inversiones (en adelante, "el Comité") con miras a alcanzar los objetivos del presente Acuerdo. Las funciones del Comité serán:
 - (a) examinar y revisar la aplicación y operación del presente Acuerdo y buscar soluciones a los problemas relacionados con el mismo;
 - (b) compartir información, incluida la relativa a oportunidades de inversión en las Partes, y examinar cualesquiera otras cuestiones relacionadas con la inversión vinculadas al presente Acuerdo, con el fin de fomentar condiciones favorables para los inversionistas de las Partes; y
 - (c) organizar foros de inversión en cualquiera de las Partes para explorar oportunidades de inversión.
2. El Comité podrá, cuando sea necesario, formular recomendaciones apropiadas por consenso a las Partes para el funcionamiento más eficaz o la consecución de los objetivos del presente Acuerdo.
3. El Comité estará compuesto por representantes de las Partes. El Comité podrá, con el consentimiento mutuo de las Partes, invitar a representantes de entidades competentes distintas de los Gobiernos de las Partes que cuenten con la pericia necesaria en relación con las cuestiones a tratar, y celebrar reuniones conjuntas con el sector privado.
4. El Comité determinará su propio reglamento interno para el desempeño de sus funciones.
5. El Comité podrá establecer subcomités y delegar tareas específicas a dichos subcomités.
6. El Comité se reunirá a solicitud de cualquiera de las Partes.

Artículo 31
Medidas Sanitarias, de Seguridad y Ambientales

1. Las Partes reconocen que es inapropiado fomentar la inversión pasando por alto las medidas internas de protección de la salud, la seguridad o el medio ambiente. En consecuencia, una Parte no debería renunciar ni acordar la derogación de tales medidas, ni ofrecer tal renuncia o derogación, como incentivo para el establecimiento, adquisición, expansión o mantenimiento en su territorio de una inversión de un inversionista. Si una Parte considera que la otra Parte ha ofrecido dicho incentivo, podrá solicitar consultas con la otra Parte, y ambas Partes celebrarán consultas con el fin de evitar cualquier incentivo de esa naturaleza.
2. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte, mantenga o aplique cualquier medida, de manera no discriminatoria y no arbitraria, que considere apropiada para asegurar que la actividad de inversión en su territorio se lleve a cabo de manera respetuosa con el medio ambiente.

Artículo 32
Denegación de Beneficios

1. Una Parte podrá denegar los beneficios del presente Acuerdo a un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de la otra Parte, y a sus inversiones, si la empresa es propiedad o se encuentra bajo el control de un inversionista de un Estado no Parte y la Parte que deniega los beneficios:
 - (a) no mantiene relaciones diplomáticas con dicho Estado no Parte; o



(b) ha adoptado o mantiene medidas respecto de dicho Estado no Parte que prohíban las transacciones con la empresa o que serían vulneradas o eludidas si se otorgaran los beneficios del presente Acuerdo a la empresa o a sus inversiones.

2. Una Parte podrá denegar los beneficios del presente Acuerdo a un inversionista que estructure o adquiera su inversión, por ejemplo a través de entidades intermedias, o que adquiera o utilice la nacionalidad de una de las Partes con el único propósito de beneficiarse del presente Acuerdo.
3. Sujeto a notificación previa y consulta, una Parte podrá denegar los beneficios del presente Acuerdo a un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de la otra Parte y a sus inversiones, si la empresa es propiedad o se encuentra bajo el control de un inversionista de un Estado no Parte y dicha empresa no realiza actividades comerciales sustantivas en el Área de la otra Parte.

Artículo 33 **Modificación del Acuerdo**

El presente Acuerdo, o cualquiera de sus partes, podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes a solicitud de cualquiera de ellas, mediante Canje de Cartas o Protocolos. Tales modificaciones entrarán en vigor cuando las Partes se hayan notificado mutuamente que se han cumplido los requisitos legales para su entrada en vigor.

Artículo 34 **Disposiciones Finales**

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el trigésimo día contado a partir de la fecha de intercambio de notas diplomáticas mediante las cuales las Partes se informen recíprocamente que han concluido los respectivos procedimientos legales necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo. Permanecerá en vigor por un período de diez años a partir de su entrada en vigor y podrá renovarse por cualquier otro período que las Partes acuerden mutuamente.
2. Una Parte podrá, mediante notificación escrita con un año de antelación a la otra Parte, denunciar el presente Acuerdo al término del período inicial de diez años o en cualquier momento posterior.
3. Con respecto a las inversiones adquiridas con anterioridad a la fecha de terminación del presente Acuerdo, las disposiciones del mismo continuarán en vigor durante un período de diez años a partir de la fecha de terminación del presente Acuerdo.
4. El presente Acuerdo se aplicará asimismo a todas las inversiones de inversionistas de cualquiera de las Partes adquiridas en el Área de la otra Parte de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables de esa otra Parte, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo.
5. El presente Acuerdo no se aplicará a las reclamaciones que hayan sido resueltas con anterioridad a su entrada en vigor ni a las controversias dimanantes de hechos ocurridos con anterioridad a su entrada en vigor.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

HECHO por duplicado en Abu Dhabi, a los 6 días del mes de diciembre de 2025, en los idiomas árabe, español e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia de interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

Por el Gobierno de los
Emiratos Árabes Unidos

Por el Gobierno de la
República del Ecuador

